

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001 40 03 057 2021 00705 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Myriam Patricia Garzón Murcia, presentó acción de tutela en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, manifestando vulneración a su derecho fundamental de petición.

Como soporte de sus pedimentos en esencia adujo que el 26 de junio de 2020 presentó un accidente de tránsito que le ocasionó varias lesiones, por lo que tuvo que ser trasladada a la clínica Medical para su atención inmediata, presentando los siguientes diagnósticos “...*TRAUMA CRANEO ENCEFÁLICO CON PÉRDIDA DE LA CONCIENCIA, TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DE LA CARA, CERVICALGIA, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, CONTUSIÓN DEL TORAX, CONTUSIONES EN LA MUÑECA Y EN LA MANO, CONTUSIONES DE LA CADERA Y DE LA RODILLA, LIMITACIONES EN LA MOVILIDAD, FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA*”.

Se encuentra en trámites para ser valorada por la entidad correspondiente, con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral.

El 28 de enero de los cursantes radicó ante el ente encartado la solicitud de valoración y los documentos requeridos.

El 5 de mayo fue valorada a través de una teleconsulta, mientras que el día 7 de mayo fue atendida por psicología, además, la entidad accionada le informó que en los siguientes veinte días le enviarían el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral.

El 22 de junio radicó un derecho de petición en las dependencias de la accionada, solicitando la entrega del citado dictamen, el cual a la fecha no ha sido respondido.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa deprecada, ordenándole a la entidad encartada que profiera respuesta al requerimiento elevado el 22 de junio del año que avanza.

3. Mediante auto de fecha 16 de julio de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo, y la notificación de la entidad accionada.

De igual manera, se requirió a la parte interesada para que aportara copia completa del derecho de petición radicado en 22 de junio, el cual fue agregado de conformidad a las diligencias (ver páginas 007 y 008 de la actuación digital).

4. La **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** al contestar el libelo señaló que el caso de la accionante fue radicado en sus dependencias con el objeto de obtener el dictamen pericial para reclamar un seguro para acceder a una eventual indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza del SOAT (Seguros del Estado), evento en el cual, actúa como perito.

El 9 de julio de los cursantes la sala segunda de decisión aprobó el dictamen N. 52589710-4468 en el que determinaron los diagnósticos de cervicalgia mecánica postraumática resuelta, contusión lumbar resuelta, contusión de rodillas, fractura platillo tibial medial rodilla izquierda, herida supraciliar derecha resuelta y, hematoma subgaleal frontal izquierdo resuelto, una pérdida de capacidad laboral del 8.00%, de origen: accidente de tránsito y, con fecha de estructuración 5 de mayo de 2021.

La citada decisión (dictamen) fue notificada a la accionante el pasado 19 de julio al correo electrónico [patrciai-0174@outlook.com](mailto:patrciai-0174@outlook.com) reportado para tal efecto, sin embargo y, como quiera que en la tutela se informó el [robayoygarzon@gmail.com](mailto:robayoygarzon@gmail.com), procedió a reenviar dicho documento.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

#### **En cuanto al derecho de petición**

Definido por el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como un derecho que tiene *“Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:<sup>1</sup>

*“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-369 de 2013

*(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;<sup>2</sup> por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;<sup>3</sup>*

*(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>4</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;<sup>5</sup>*

*(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>6</sup>*

*(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>7</sup>*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán

---

<sup>2</sup> Sentencia T-481 de 1992

<sup>3</sup> Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

<sup>4</sup> Sentencia T-1104 de 2002.

<sup>5</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

<sup>6</sup> Sentencia 219 de 2001.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Mientras que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,<sup>8</sup> estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,<sup>9</sup> para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

### **En el caso concreto**

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la señora Myriam Patricia Garzón Murcia radicó el 22 de junio en las dependencias de la entidad encartada un derecho de petición solicitando “...se entregue el dictamen de pérdida de capacidad laboral, ya que como indique requiero de este documento para dar continuidad con el trámite de reclamación ante la aseguradora que expidió el Soat del vehículo que ocasionó el accidente de tránsito”, sin embargo, al momento de la interposición de esta acción de tutela, que lo fue el día 16 de julio de 2021 (ver Acta Individual de Reparto), no había vencido el término que tenía la Junta accionada para proferir la correspondiente respuesta, pues fíjese que al tenor de lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, aunado a la naturaleza del requerimiento, dicho lapso atañe a los veinte (20) días siguientes a su recepción, es decir que aquel venció el 22 de julio de los cursantes, luego en ese sentido, y al momento de la interposición de este trámite preferente no existía vulneración de la prerrogativa invocada.

Sin embargo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en su escrito exceptivo afirmó haber remitido y notificado a la accionante mediante correo electrónico el dictamen N. 52589710-4468, único petitorio del requerimiento elevado el pasado 22 de junio de los cursantes, misiva que es del caso verificar si fue proferida acorde a lo establecido en la doctrina constitucional.

En cuanto a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló “...las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;

---

8 El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

9 Mediante Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (**hasta el 31 de agosto de 2021**), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

(iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

Revisada la contestación del derecho de petición proferida el 19 de julio del año que avanza, reenviada el día 21 del mismo mes y año, de cara a lo requerido en el escrito radicado el 22 de junio, el Despacho evidencia que la misma resuelve de manera integral lo demandado, ya que le indicó "...Adjunto al presente, se remite fiel copia del Dictamen No 52589710-4468 de fecha 09/07/2021 suscrito por los integrantes de la Sala 2 de Decisión de esta entidad (...) Se advierte que, contra el dictamen, proceden los Recurso de Reposición y/o Apelación, que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.41 Dec. 1072/15, podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del presente, y que acorde con lo dispuesto por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en el aludido memorando se admite que durante la vigencia de estas medidas, se allegue el escrito al correo electrónico institucional destinado para tal fin", comunicación que dirigió al correo electrónico [robayoygarzon@gmail.com](mailto:robayoygarzon@gmail.com)<sup>10</sup> señalado por la señora Myriam Patricia Garzón Murcia en el escrito tutelar para efectos de notificación,<sup>11</sup> aunado a ello aportó el siguiente documento:

- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, a nombre de la señora Myriam Patricia Garzón Murcia, de fecha 9 de julio de 2021.

En ese orden de ideas, y al no presentarse quebrantamiento alguno al derecho de petición, en razón a que la accionada dio respuesta al requerimiento elevado, además, lo puso en conocimiento de la solicitante en la dirección reportada para tal fin, no es dable conceder el amparo deprecado.

De lo anterior, téngase en cuenta que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado el petitorio está obligado a resolverlo, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva. En resumidas cuentas, la obligación de la entidad encartada era responder dicha solicitud como

---

**juridica@juntaregionalbogota.co**

<b>De:</b>	juridica@juntaregionalbogota.co
<b>Enviado el:</b>	miércoles, 21 de julio de 2021 1:12 p. m.
<b>Para:</b>	'robayoygarzon@gmail.com'
<b>Asunto:</b>	RV: DICTAMEN JUNTA REGIONAL AUDIENCIA 09 DE JULIO
<b>Datos adjuntos:</b>	MYRIAM PATRICIA GARZON MURCIA - C.C. 52589710.pdf

10

#### NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico [robayoygarzon@gmail.com](mailto:robayoygarzon@gmail.com) , celular 3124566237.

11

ocurrió en el presente caso pues accedió a la entrega del documento petitionado, además, la petente tuvo conocimiento de lo resuelto.

En conclusión, se negará la protección deprecada por la peticionaria.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por la señora **MYRIAM PATRICIA GARZÓN MURCIA**, en los términos aquí señalados.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

### **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Civil 057**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f3c0661832e255243f748384d6e57a04489ca3d72e7947bf5920046b1f7bca5**

Documento generado en 30/07/2021 04:36:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**